

**EL GOBIERNO PROMULGO LA LEY
GENERAL DE EDUCACION**

LEY No. 23384

LEY GENERAL DE EDUCACION

SECCION PRIMERA

PRINCIPIOS RECTORES

CAPITULO I

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA EDUCACION

Artículo 1o.— La educación es un proceso permanente que tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social.

La presente ley, acorde con la Constitución, norma las actividades educativas.

Artículo 2o.— Esta ley garantiza:

- a) El derecho inherente a toda persona en el país a lograr una educación que contribuya a su desarrollo integral y de la sociedad;
- b) El derecho de los padres a educar a sus hijos;
- c) El derecho de toda persona, sea natural o jurídica, a educar dentro de la ley; y,
- d) El cumplimiento de las obligaciones de la familia, la comunidad y el Estado en materia educativa.

Artículo 3o.— Son objetivos de la educación:

a) La formación integral del educando que le permita el conocimiento de sus deberes y derechos que lo capacite para su actuación en la sociedad;

b) La superación del pueblo peruano, considerando la erradicación del analfabetismo como tarea primordial;

c) El conocimiento cabal y la profunda afirmación del carácter nacional, teniendo en cuenta la particularidad de las culturas regionales, la integración cultural latinoamericana y el ámbito universal en que se desarrolla la sociedad contemporánea;

d) La contribución a la construcción y vigencia permanente de la democracia, para que todos gocen de iguales derechos políticos, sociales y económicos; y,

e) Alcanzar un alto nivel cultural, humanista científico, como un valor en sí y como indispensable instrumento de progreso.

Artículo 4o.— La educación se sujeta a las siguientes normas básicas:

a) La responsabilidad de la comunidad organizada, en sus diversas formas, de contribuir al proceso educativo con los medios necesarios;

b) La obligación de recibir educación primaria para los menores a partir de los 6 años de edad, y para los adultos que no hayan alcanzado dicho nivel o su equivalente, hasta los cuarenta años de edad;

c) La gratuidad de la educación proporcionada por el Estado en todos los niveles

y modalidades condicionada por el aprovechamiento del educando y sujeta al respectivo reglamento. Esta gratuidad está complementada para los educandos que carecen de medios económicos, con servicios de salud, alimentación, servicio social y provisión de útiles escolares. Su aplicación se realiza en forma progresiva;

d) La atención preferente a los sectores marginados, las zonas de frontera, las áreas rurales, las concentraciones en que predominan las lenguas aborígenes y otras situaciones análogas;

e) La exclusión bajo pena de sanción, de toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, creencia religiosa, filiación política, idioma, ocupación, estado civil o condición social o económica del alumno o de sus padres;

f) La exclusión de todo propósito de lucro en la educación; y,

g) La lealtad de docentes y educandos, en todos los niveles y modalidades de la educación, a los principios constitucionales, a los fines de la presente ley, y a los de la correspondiente institución educativa.

Artículo 5o.— Al Estado, en su política cultural y de acuerdo con los objetivos de la educación, le corresponde:

a) Estimular la valorización plena del patrimonio cultural del país, preservarlo y acrecentarlo;

b) Fomentar, velar y garantizar el derecho a la investigación científica y a la creación cultural y promover su difusión;

c) Fomentar la cooperación y el intercambio con la cultura universal, especialmente la latinoamericana, manteniendo la autonomía e identidad nacional y estimulando el conocimiento de los idiomas vivos correspondientes; y,

d) Apoyar la capacitación de quienes muestren especiales talentos para la creación científica, artística y humanista.

CAPITULO II DE LOS AGENTES DE LA EDUCACION

Artículo 6o.— En el proceso educativo se integran los esfuerzos de la familia, los educandos, el profesorado, la comunidad y el Estado.

Artículo 7o.— La familia constituye el ámbito rural de la educación de los hijos, del acceso a la cultura y de la socialización indispensable para el desarrollo integral y armónico de la persona.

Corresponde a los padres, bajo responsabilidad, velar por la educación de sus hijos, decidir sobre el tipo y centro de enseñanza, participar en la actividad del centro educativo donde estudian sus hijos y colaborar con él.

Artículo 8o.— La comunidad contribuye a mantener el ámbito ético y cultural en el que se desarrolla el proceso educativo y participa en éste activamente.

Las Municipalidades y los miembros de la comunidad estimulan las acciones de Promoción Educativa Comunal, apoyan las organizaciones de padres de familia, fomentan la contribución privada a la educación y velan por la función docente informal que cumplen las instituciones, especialmente los medios de comunicación social, dentro de los límites de la Constitución.

Artículo 9o.— Las asociaciones de padres de familia y de ex-alumnos, así como las instituciones magisteriales colaboran con el centro educativo correspondiente para el logro de los objetivos de la educación.

Artículo 10o.— Los medios de comunicación social del Estado están al servicio de la educación y la cultura, los del sector privado colaboran obligatoriamente con dichos fines, dentro del espíritu y la práctica de la libertad de expresión y las necesidades de la comunidad.

Artículo 11o.— El profesorado tiene la responsabilidad de contribuir a la acción educativa y cultural en la comunidad, mediante el ejercicio de sus funciones de entidades públicas y privadas.

Artículo 12o.— Es responsabilidad del Estado, que se ejerce fundamentalmente a través del Ministerio de Educación:

a) Promover la educación, dirigirla y supervisarla, a fin de facilitar a todos el acceso a los diversos niveles y modalidades educativas en función de su capacidad y esfuerzos;

b) Formular, con la cooperación de las instituciones especializadas de los sectores públicos y privados, el plan de desarrollo de la

educación en el país, y los planes y programas correspondientes a los varios niveles y modalidades educativas, a fin de dar al conjunto la coordinación necesaria, sin menoscabar el derecho de libertad de enseñanza;

c) Crear y mantener centros y programas educativos; realizar actividades educativas, apoyar y colaborar en la organización, sostenimiento y desarrollo de los centros, programas y actividades similares de gestión no estatal;

d) Ejercitar permanente y adecuada supervisión de todos los centros y programas educativos para asegurar la calidad de la educación y la observancia de la ley;

e) Coordinar los esfuerzos de todos los sectores de la vida del país relativos a la educación, para obtener el óptimo uso de los recursos nacionales y procurar el apoyo de la cooperación internacional;

f) Aplicar el régimen de administración descentralizada de la educación de acuerdo con las características peculiares de cada región, manteniendo la unidad de sus principios; y,

g) Normar la preparación de profesores en las diversas especialidades y asegurar la actualización y perfeccionamiento profesional del docente en servicio, así como su mejora económica, cultural y su dignificación social. Mantener al día el Escalafón del Profesorado de los centros estatales.

Artículo 13o.— Las acciones educativas formales a cargo de las entidades públicas y privadas se coordinan por el Ministerio de Educación a través de su órgano competente.

Cada Ministerio y los Organismos Públicos descentralizados tendrán una dependencia encargada de ejecutar las acciones educativas dentro del respectivo Sector y de realizar la coordinación con el Ministerio de Educación.

CAPITULO III

DE LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACION

Artículo 14o.— La educación, en todos sus niveles y modalidades, fomenta el conocimiento y práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica, con la profundidad y extensión adecuada a cada uno de ellos.

Artículo 15o.— La formación ética y cívica

es obligatoria en todo el proceso educativo, fomenta el amor a la Patria y capacita al educando para cumplir con sus deberes personales, familiares y cívicos, y para ejercer plenamente y con sentido crítico sus deberes y derechos constitucionales dentro del ejercicio de la vida democrática.

La educación familiar y sus orientaciones conexas forman parte del proceso educativo.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es igualmente obligatoria en todos los centros educativos.

La formación pre-militar en los centros educativos está a cargo del Ministerio de Guerra.

Artículo 16o.— La educación religiosa se imparte como elemento formativo de la personalidad del educando a lo largo de todo el proceso educativo, sin violar la libertad de conciencia del educando y los educadores. La educación religiosa es determinada libremente por los padres de familia o por los educandos que sean mayores de edad.

El Estado colabora con la educación católica de conformidad con el Acuerdo vigente con la Santa Sede. Las diversas confesiones coordinan su acción educativa con el Ministerio de Educación.

Artículo 17o.— La educación artística es obligatoria y tiene como objetivo habituar al educando al ejercicio y disfrute de las bellas artes, capacitarlo para su apreciación crítica e iniciarlo en la creación y expresión artística.

Artículo 18o.— La educación física, los deportes de aficionados y la recreación tienen como objetivo el desarrollo psico-biológico dentro del proceso educativo, y promueven la integración del educando y del maestro con la comunidad organizada. Su práctica es obligatoria en todos los niveles.

Artículo 19o.— La educación ocupacional tiene carácter formativo, desarrolla en el educando aptitudes, habilidades y destrezas que lo preparan para el trabajo.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS, DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONOMICOS DE LA EDUCACION

Artículo 20o.— Los servicios educativos en el país se financian con el aporte del Estado, la comunidad y los particulares de conformidad con la Constitución y leyes pertinentes.

Al derecho universal a la educación corresponde el deber, también universal, de contribuir al fomento y sostenimiento de los centros y programas educativos y al mejor aprovechamiento de las oportunidades educativas que son iguales para todos.

Artículo 21o.— Los gastos efectuados en derechos y pensiones de la educación correspondiente al titular o a las personas dependientes de él son deducibles de su renta imponible hasta por un monto equivalente a 1/3 de la Unidad Impositiva Tributaria por cada una de dichas personas.

Artículo 22o.— Los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse, incluyendo aquellos cuya exoneración requiere mención expresa. Estas exoneraciones tienen duración indefinida.

Artículo 23o.— Para las personas naturales y jurídicas que colaboran con la educación y la cultura se establecen los siguientes incentivos tributarios:

a) Las inversiones y donaciones a favor de las universidades, de los centros educativos y culturales y de las asociaciones sin fines de lucro destinadas a crearlos o sostenerlos son deducibles por el íntegro de su valor de la renta imponible, gozando además de los beneficios tributarios establecidos en el régimen del impuesto a la renta; y

b) Las inversiones y donaciones a que se refiere el inciso a) quedan exoneradas del impuesto de alcabala y del adicional al de alcabala y de cualquier otro tributo que las grave, incluso de aquellos que requieren mención expresa para la exoneración.

Artículo 24o.— Los centros educativos y culturales gozan de las tarifas mínimas en los servicios públicos.

Artículo 25o.— Los centros, programas y actividades educativas y culturales, no tienen fines de lucro. Se entiende por fines de lucro la generación de excedentes que no se destinan al funcionamiento o mejora del centro educativo.

Las inversiones hechas en centros educati-

vos y culturales por sus fundadores, promotores o terceros pueden ser recuperadas por ellos con el valor de su amortización calculada de acuerdo con las disposiciones de la legislación del impuesto a la renta.

Artículo 26o.— La autoridad educativa competente procurará establecer convenios con centros educativos de gestión no estatal, otorgando compensaciones económicas destinadas a rebajar las pensiones o a pagar becas o a sostener los de carácter gratuito.

Artículo 27o.— Las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación, de conformidad con el Artículo 29o. de la Constitución y con sujeción a una ley especial.

Artículo 28o.— La política del Estado sobre becas, créditos y estímulos educativos en el país o en el extranjero, se aplica de acuerdo con el principio de una distribución amplia y diversificada.

Todos los centros educativos y culturales se benefician con la política de estímulos y de perfeccionamiento técnico-pedagógico del Ministerio de Educación.

Artículo 29o.— El Fondo Nacional de Crédito Educativo financia las becas, créditos y otros estímulos educativos que el Estado otorga.

El Ministerio de Educación es el órgano del Estado que acuerda con organizaciones nacionales o internacionales las ayudas destinadas a incrementar el Fondo Nacional de Crédito Educativo.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO V

DEL PROFESORADO

Artículo 30o.— El profesorado es agente fundamental de la educación. Exige rigurosa selección, preparación adecuada y permanente, y una actitud y conducta irreprochables requeridas por su misión.

Tiene derecho a un tratamiento económico y social acorde con su elevada función.

El profesorado se forma en la Universidad y en los Institutos Superiores Pedagógicos.

Artículo 31o.— La Ley establece los derechos y obligaciones del profesorado público así

como el régimen del profesorado particular.

SECCION TERCERA

CAPITULO VI

DE LA ESTRUCTURA GENERAL

Artículo 32o.— El sistema educativo está constituido por niveles y modalidades establecidos de acuerdo con los objetivos de la educación peruana.

Artículo 33o.— El sistema educativo comprende:

a) La educación formal, que se imparte en forma escolarizada y no escolarizada en sus diferentes niveles y modalidades. Se caracteriza por su contenido evaluable y certificable; y

b) La educación no formal, que está constituida por el autoaprendizaje y por la acción de los diversos agentes educativos, tales como la familia, la comunidad, el centro o lugar de trabajo, las agrupaciones políticas, religiosas y culturales, y los medios de comunicación social.

Artículo 34o.— Los niveles del sistema educativo son etapas graduales del proceso educativo caracterizados por objetivos propios en función de los diferentes estados del desarrollo de los educandos.

Los niveles son:

—Primer nivel: Educación Inicial.

—Segundo nivel: Educación Primaria.

—Tercer nivel: Educación Secundaria.

—Cuarto nivel: Educación Superior.

Artículo 35o.— Las modalidades del sistema educativo son formas de aplicación del 2do. y 3er. niveles y de ejecución de las respectivas acciones educativas, que se establecen en función del educando y de las condiciones socio-económicas y culturales del país.

Las modalidades son las siguientes:

—De menores.

—De adultos.

—Especial.

—Ocupacional.

—A Distancia.

Artículo 36o.— Las instituciones públicas y privadas podrán emplear, según los casos, formas de educación escolarizada, y no escolarizada, sujetándose a los niveles y modalidades del sistema educativo.

CAPITULO VII

DE LA EDUCACION INICIAL

Artículo 37o.— La educación inicial es el primer nivel del sistema educativo. Se imparte a los menores de 6 años y está destinada a orientar a los padres de familia y comunidad para lograr el desarrollo de las capacidades y vocación del niño.

Se ofrece a través de:

a) Centros de Educación Inicial;

Cunas para menores de 3 años;

Jardines de niños de 3 a 5 años; y

b) Programas especiales dirigidos a niños, familia y comunidad.

Artículo 38o.— Los objetivos de la educación inicial son:

a) Promover el desarrollo integral del niño y procurar su atención alimenticia, de salud y de recreación;

b) Prevenir, descubrir y tratar oportunamente los problemas de orden biosico-social que puedan perturbar el desarrollo del niño; y

c) Contribuir a la integración y fortalecimiento de la familia y la comunidad.

Artículo 39o.— El Estado reconoce la importancia de la educación inicial. A través de su sistema educativo apoya y orienta la acción de la familia y la ayuda o la reemplaza en caso necesario y en la medida de sus posibilidades.

CAPITULO VIII

DE LA EDUCACION PRIMARIA

Artículo 40o.— La Educación Primaria es obligatoria en todas sus modalidades y concentra la mayor proporción del esfuerzo educativo de la nación. Normalmente está destinada a los menores a partir de los 6 años. También se ofrece a los mayores de edad para lograr la recuperación de quienes no continuaron o no recibieron oportunamente la educación primaria.

En las comunidades cuya lengua no es el castellano se inicia esta educación en la lengua autóctona con tendencia a la castellanización progresiva a fin de consolidar en el educando sus características socio-culturales con las que son propias de la sociedad moderna.

Artículo 41o.— La Educación Primaria de niños se realiza en seis grados.

Sus objetivos son:

a) Proporcionar un adecuado dominio de la lectura, de la expresión oral y escrita, y de la matemática elemental; el conocimiento básico de la historia y geografía del Perú y su relación con las del mundo; y de los principales fenómenos de la naturaleza con especial referencia a la realidad local y nacional;

b) Desarrollar las facultades cognoscitivas, volitivas y físicas del educando, consolidando las bases de su formación integral;

c) Estimular la capacidad de creación, orientar el desarrollo vocacional y propiciar la adquisición de hábitos de seguridad, orden, higiene, urbanidad y equilibrada relación social; y,

d) Promover el conocimiento y práctica de los valores éticos, cívicos-patrióticos, estéticos y religiosos.

Artículo 42o.— La Educación Primaria de Adultos es flexible de acuerdo con la evaluación de los educandos.

Sus objetivos son:

a) Los señalados en los incisos a) y d) del artículo anterior;

b) Contribuir al perfeccionamiento y desarrollo de habilidades y destrezas apropiadas a los intereses de los educandos y a su actividad económica; y,

c) Estimular la madurez en la relación interpersonal y grupal que prepare para una integración responsable en el ejercicio de la vida social.

Artículo 43o.— El Ministerio de Educación vela por la implantación y la existencia de los centros educativos primarios necesarios para que todo niño y adulto tenga la posibilidad de alcanzar su formación educativa primaria. Con ese objeto la autoridad educativa local y la Municipalidad correspondiente determinan las necesidades de su jurisdicción.

CAPITULO IX

DE LA ALFABETIZACION

Artículo 44o.— La alfabetización forma parte de la educación de adultos, preferentemente la de la población entre 15 y 40 años.

Tiene por objeto la promoción humana de

quienes han quedado al margen del sistema educativo y su apropiada incorporación a las actividades de la vida nacional. Es parte integrante de las acciones multisectoriales de desarrollo socio-económico de las comunidades rurales y urbanas, programadas y ejecutadas con la participación de los sectores y organismos públicos y privados.

Artículo 45o.— La alfabetización se cumplirá en forma selectiva y progresiva, y es impartida, preferentemente, en la lengua materna en las comunidades de lengua vernácula, integrada en un proceso de castellanización.

Artículo 46o.— Es obligatoria la colaboración a las acciones de alfabetización, de los padres, cónyuges, apoderados, empleadores e instituciones de las que dependen los alfabetizandos.

Artículo 47o.— La certificación respectiva será otorgada cuando el estudiante haya logrado los siguientes objetivos:

a) Aprendizaje de la lectura y escritura hasta un nivel suficiente para escribir y comprender los textos que le aseguren una comunicación normal;

b) Aprendizaje de las operaciones de cálculo vinculadas con su vida diaria;

c) Conocimiento básico de los elementos de la educación moral, cívica, económica y social;

d) Adquisición de hábitos de salud; y,

e) Capacitación en el trabajo.

La equivalencia entre la alfabetización y los primeros grados del nivel primario se hará según el principio de flexibilidad.

Artículo 48o.— Las acciones de alfabetización se imparten en centros de educación de adultos con la participación de docentes al servicio del Estado y de particulares, así como de las instituciones en general o de voluntarios calificados.

Artículo 49o.— El Ministerio de Educación investiga el problema del analfabetismo, formula y ejecuta el Plan Nacional de Alfabetización y anualmente publica un Informe de evaluación de los logros alcanzados.

CAPITULO X

DE LA EDUCACION SECUNDARIA

Artículo 50o.— La Educación Secundaria tiene por finalidad profundizar los resultados logrados en la educación primaria y orientar y capacitar a los educandos en diferentes campos vocacionales acordes con sus aptitudes.

Sus objetivos son:

a) Profundizar la formación científica y humanista y el cultivo de los valores adquiridos en el nivel de Educación Primaria; y,

b) Brindar orientación vocacional y capacitar al educando en áreas diversificadas con criterio teórico-práctico.

Artículo 51o.— La Educación Secundaria se imparte en cinco grados. Los dos primeros son comunes a todas las ramas. Los tres últimos encaminan a los estudiantes en una dirección específica, según las siguientes variantes: Agropecuaria, Artesanal, Científico-humanista, Comercial e Industrial.

Los centros de educación secundaria en sus diferentes variantes, serán localizados de acuerdo con las características de la zona.

Artículo 52o.— La educación secundaria diversificada inicia la formación ocupacional de los educandos a que se refiere el Artículo 51o. sobre la base de una sólida cultura general.

Artículo 53o.— La Educación Secundaria tiene 2 modalidades;

—Educación Secundaria de menores; y,

—Educación Secundaria de adultos.

Artículo 54o.— Los contenidos y la metodología de la modalidad de la Educación Secundaria de adultos tiene características propias de acuerdo con la edad, los intereses y las experiencias de los educandos.

Artículo 55o.— Los estudios de la Educación Secundaria, cualquiera sea el campo de diversificación o modalidad, son equivalentes y ofrecen a sus egresados las mismas posibilidades de acceso al nivel de la Educación Superior.

CAPITULO XI

DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 56o.— El nivel superior comprende la educación profesional y el cultivo de las más altas manifestaciones del arte, la ciencia, la técnica y en general la cultura.

Se ofrece a quienes han concluido la educación secundaria.

Artículo 57o.— La educación superior se imparte en las escuelas e institutos superiores, centros superiores de post-grado y universidades.

Artículo 58o.— Las universidades y centros superiores de post-grado se rigen por la ley especial respectiva.

Artículo 59o.— La Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima, se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley No. 18009.

Los seminarios diocesanos y los centros de formación de las comunidades religiosas reconocidos por la Conferencia Episcopal Peruana, tienen el régimen establecido en el Acuerdo vigente con la Santa Sede.

Artículo 60o.— Las Escuelas de Oficiales y las Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, la Academia Diplomática del Perú y las demás escuelas del Estado del nivel post-secundario destinadas a la preparación de funcionarios y servidores públicos, se rigen por la legislación orgánica de su respectivo Sector.

Artículo 61o.— Son objetivos de los institutos y escuelas superiores;

a) Formar profesionales, técnicos y expertos calificados que a su preparación unan la adecuada formación humanista y científica;

b) Contribuir a la permanente actualización profesional del personal calificado al servicio del país; y,

c) Ofrecer educación superior en humanidades, ciencias y artes.

Artículo 62o.— Los institutos y escuelas superiores ofrecen formación en carreras relacionadas con las actividades de la región que requieren no menos de cuatro ni más de seis semestres académicos. Desarrollan los perfiles profesionales de acuerdo con una estructura curricular básica formulada por un organismo especial del Ministerio de Educación en el que están representadas las instituciones públicas y privadas competentes. Los colegios profesionales emitirán opinión en el caso de las carreras relacionadas con sus campos respectivos.

La creación o reconocimiento de estos institutos y escuelas superiores se hace por resolución ministerial del Ramo de Educación, la que determina su régimen académico, económico y de gobierno.

Artículo 63o.— Los institutos y escuelas superiores que ofrecen carreras que requieren una autorización de siete o más semestres académicos son creados o reconocidos por Decreto Supremo, según se originen por iniciativa del Estado o de personas de derecho privado. Dicho Decreto Supremo es expedido por conducto del Ministerio del Sector previo informe del Ministerio de Educación y aprueba los estatutos y determina el régimen académico, económico y de gobierno de estas instituciones.

Artículo 64o.— Los institutos y escuelas superiores con finalidad académica no profesional desarrollarán sus estudios con una duración mínima de cuatro semestres y máxima de diez. Son creados o reconocidos por Decreto Supremo expedido por conducto del Ministerio de Educación, según se originen por iniciativa del Estado o de particulares, el que aprobará su régimen académico, económico y de gobierno.

Artículo 65o.— Los centros educativos mencionados en el artículo 57o. pueden ofrecer estudios de segunda y ulterior especialización profesional. Para hacerlo requieren, con excepción de las universidades, autorización en la forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 66o.— Cualquiera de los centros educativos del Nivel Superior puede aceptar a estudiantes de otras instituciones de dicho Nivel, previa verificación de la equivalencia de los cursos aprobados, evaluación del estudiante y demás disposiciones establecidas por sus propios estatutos.

Los títulos profesionales expedidos por cualquiera de los centros educativos de Nivel Superior califican, previo cumplimiento de los mismos requisitos, para seguir estudios y optar en las otras instituciones del Nivel indicado, los títulos profesionales correspondientes a la segunda especialización.

Artículo 67o.— Las instituciones de Educación Superior pueden desarrollar actividades de producción de bienes y prestación de servicios que generen ingresos propios, sólo en orden al cumplimiento de sus fines.

CAPITULO XII

DE LA EDUCACION ESPECIAL

Artículo 68o.— La educación especial es la

modalidad destinada a aquellas personas que por sus características excepcionales requieren atención diferenciada. Comprende tanto a quienes adolecen de deficiencias mentales u orgánicas o desajustes de conducta social, como a quienes muestran condiciones sobresalientes.

El Estado estimula y apoya la educación especial.

Artículo 69o.— Los objetivos de la Educación Especial son:

a) Contribuir a la formación integral de la persona excepcional;

b) Lograr la capacitación para integrarse en la vida ocupacional y social del país; y,

c) Orientar a la familia y a la comunidad para su participación en la identificación, tratamiento y reconocimiento de los derechos de las personas excepcionales.

Artículo 70o.— La educación de los excepcionales se imparte, según los casos, en centros educativos ordinarios, o en centros especiales cuyo acceso no está sujeto a requisitos de edad o de conocimientos.

CAPITULO XIII

DE LA EDUCACION OCUPACIONAL

Artículo 71o.— La educación ocupacional integra la acción educativa con la preparación y perfeccionamiento de la actividad laboral.

Está destinada a adolescentes y adultos, estén o no en actividad laboral. Da lugar a una certificación según reglamento. La educación ocupacional es responsabilidad de los trabajadores, empleadores y el Estado.

Artículo 72o.— Los objetivos específicos de la Educación Ocupacional son:

a) Capacitar a los adolescentes y adultos desempleados o sub-empleados en ocupaciones vinculadas con las diversas ramas de la actividad productiva;

b) Facilitar la conversión profesional entre actividades ocupacionales afines de acuerdo con la demanda y el desarrollo del país; y,

c) Promover la eficiencia de los trabajadores en servicio y elevar su nivel cultural y técnico.

Artículo 73o.— El Ministerio de Trabajo, de acuerdo con los Ministerios y los organismos pertinentes, establece la clasificación de las

ocupaciones así como sus respectivos perfiles, y determina los requisitos para alcanzar la certificación.

Artículo 74o.— La educación ocupacional la proporcionan:

- a) Los Centros de Educación Ocupacional.
- b) Los Servicios Sectoriales.
- c) Programas en los centros laborales.

Artículo 75o.— Los centros de educación ocupacional no exigen un nivel previo. Son escolarizados y de gestión estatal y no estatal.

Los autoriza el Ministerio de Educación.

Artículo 76o.— Los servicios sectoriales de educación ocupacional se desarrolla en el ámbito del sector o sectores a los que pertenecen. Se rigen por las normas dictadas por sus respectivos Ministerios u organismos públicos descentralizados dentro del marco establecido por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 77o.— Los programas de educación ocupacional en los centros laborales son ejecutados por las empresas respectivas, en forma individual o asociada, en sus propios locales, o por entidades autorizadas para ese objeto por el Ministerio de Trabajo de acuerdo con el del Sector correspondiente.

Artículo 78o.— Los diversos Ministerios reconocen los estudios de educación ocupacional correspondientes a su sector, cursados en cualquier instituto análogo del país o del extranjero, así como los realizados en forma independiente, previa evaluación individual.

CAPITULO XIV

DE LA EDUCACION A DISTANCIA

Artículo 79o.— La educación a distancia es desarrollada por el Ministerio de Educación. También lo hacen las instituciones públicas y privadas.

Artículo 80o.— Sus objetivos son:

- a) Ampliar el alcance de los servicios educativos formales y no formales;
- b) Complementar la acción del sistema educativo; y,
- c) Apoyar la acción cultural.

Artículo 81o.— Los estudios formales a través de la educación a distancia, que se realizan de acuerdo con las normas establecidas por el

Ministerio de Educación, tiene valor oficial.

Artículo 82o.— Las normas, funcionamiento, promoción y supervisión de los servicios de educación a distancia están a cargo de un órgano oficial en el que participan las instituciones públicas y privadas interesadas. Dicho órgano coordina, además, la preparación y difusión de los programas respectivos.

CAPITULO XV

DEL INGRESO, EVALUACION Y CERTIFICACIONES

Artículo 83o.— El ingreso a las instituciones educativas se efectúa teniendo en cuenta las características y exigencias de cada nivel y modalidad. La ley da igualdad de oportunidades a todos.

Artículo 84o.— Ingresan al Nivel de Educación Inicial los niños menores de 6 años de edad.

Artículo 85o.— Ingresan al primer grado de Educación Primaria, preferentemente, los niños a partir de los 6 años de edad. No es requisito la Educación Inicial.

Los educandos que han concluido la Educación Primaria en cualquiera de sus modalidades, tienen derecho a ingresar al Primer Grado de Educación Secundaria.

Artículo 86o.— La matrícula en Educación Primaria y Secundaria es única para cada nivel y se realiza al ingresar a cada uno de dichos niveles.

Artículo 87o.— Los postulantes a Educación Primaria con edad mayor a la normal pasan por una prueba de ubicación que permite su matrícula en el grado que les corresponde de acuerdo con su preparación. Una prueba análoga pasan los adultos que postulan a las modalidades de Primaria y Secundaria.

Artículo 88o.— Los educandos que han concluido la Educación Secundaria en alguna de sus modalidades están aptos para postular el ingreso al nivel de la Educación Superior. Los órganos competentes según ley regulan el ingreso a los centros de Educación Superior teniendo en cuenta la capacidad educativa de los centros, el número de los postulantes y las necesidades prioritarias del desarrollo regional y nacional.

Artículo 89o.— El ingreso a los centros de Educación Especial está sujeto a requisitos propios y se realiza a partir de la comprobación de la excepcionalidad correspondiente.

Artículo 90o.— Los educandos que no poseen documentos de identificación no están impedidos de ingresar al nivel de Educación Primaria.

El interesado y las instituciones educativas están obligadas a procurar la regularización correspondiente.

Los organismos públicos competentes facilitan la expedición del documento de identificación requerido.

Artículo 91o.— La evaluación del educando es integral, permanente y flexible. La escala de calificación es vigesimal. Al término de los estudios de cada grado de Educación Primaria hay una evaluación general complementaria a las evaluaciones llevadas a cabo durante el año.

En la Educación Secundaria las evaluaciones son por asignatura, incluyendo la general complementaria y las de recuperación y subsanación.

Artículo 92o.— La certificación de cada grado, nivel y modalidad educativa se otorga a los educandos que han cumplido satisfactoriamente con las exigencias respectivas. Esta certificación es requisito para ser promovido.

En la Educación Primaria y Secundaria se otorgan certificados de grado; al término de educación secundaria se otorga un certificado con mención de la variante respectiva.

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor así como certificados. También otorgan títulos profesionales inclusive los de segunda y ulterior especialización.

Los institutos y escuelas superiores otorgan títulos de Profesional, Técnico y Experto en sus respectivos ramos, así como los de segunda y ulterior especialización profesional. También otorgan los certificados correspondientes.

Los títulos otorgados en Educación Superior se expiden a nombre de la Nación.

Artículo 93o.— En la Educación Ocupacional se otorga la Certificación respectiva a nombre de la institución correspondiente, una vez cum-

plidos los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación o de Trabajo, según el caso.

Artículo 94o.— El Estado reconoce y certifica los estudios primarios y secundarios realizados en forma independiente y revalida o convalida los estudios realizados en el extranjero. El Ministro de Educación señala las normas correspondientes.

CAPITULO XVI

DE LA PROMOCION EDUCATIVA COMUNAL

Artículo 95o.— La Promoción Educativa Comunal es una modalidad no formal del sistema educativo, dirigida a mejorar la educación de la comunidad de modo permanente, conforme con los fines de la presente ley.

Todo centro educativo obligatoriamente elaborará un programa anual de esta modalidad, para cumplirse en el campo de su influencia en función de los programas de desarrollo comunal que se cumplen en la jurisdicción.

Artículo 96o.— Las acciones y programas de la Promoción Educativa Comunal son organizadas por el Ministerio de Educación, las Municipalidades y las Instituciones Públicas y Privadas.

Artículo 97o.— Los objetivos de la Promoción Educativa Comunal son:

- a) Contribuir a la vigencia de los valores y a la unidad nacional;
- b) Contribuir a la promoción de la familia y especialmente de la mujer y el niño;
- c) Coadyuvar a la afirmación de la persona y al perfeccionamiento de la comunidad y sus instituciones; y,
- d) Promover la permanente actualización del saber y la cultura.

SECCION CUARTA

DEL DESARROLLO DE LA EDUCACION

CAPITULO XVII

INVESTIGACION, EXPERIMENTACION Y TECNOLOGIA EDUCATIVAS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 98o — Es libre la investigación en el campo de las ciencias de la educación y el

desarrollo de métodos y materiales didácticos.

El Ministerio de Educación promueve y estimula estas acciones y vela por su adecuación a la realidad del país y a los avances de la ciencia y de la tecnología. El Ministerio realiza estas acciones por medio de sus órganos correspondientes o de instituciones especializadas, en especial las universidades.

Artículo 99o.— El Ministerio de Educación promueve la aplicación experimental de las innovaciones técnico-pedagógicas y de nuevo material.

Sólo será autorizada su generalización mediante una adecuada y favorable experimentación.

Artículo 100o.— El Ministerio de Educación autoriza los textos y materiales educativos escolares velando porque se ajusten a los contenidos de los planes y programas y a los principios constitucionales. Los textos y materiales de religión requieren además la aprobación de la autoridad eclesiástica o confesional correspondientes.

El Ministerio ni ninguna otra autoridad pueden imponer textos únicos.

Los textos escolares usados en los centros educativos se consideran sólo materiales auxiliares que complementan la acción del profesor.

El Ministerio de Educación proporciona progresivamente a los Centros Educativos de gestión estatal, el material necesario para la Educación Inicial y Primaria, con preferencia en las zonas de frontera.

Artículo 101o.— Los planes y programas de estudio se ajustan a los objetivos de los diversos grados y modalidades, evitan la multiplicidad y acumulación de asignaturas consolidándolas razonablemente. Permiten además la necesaria adecuación a las diferentes realidades regionales y pedagógicas, orientando la actividad del profesor sin limitar su capacidad creadora.

Artículo 102o.— El Ministerio de Educación garantiza que en lo fundamental los planes y programas de estudio de los niveles de primaria y secundaria tengan una vigencia mínima de seis años, después de los cuales pueden revisarse para adecuarlos a los avances de la educación y a nuevos requerimientos de carácter nacional y regional.

SECCION QUINTA

DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

CAPITULO XVIII

Artículo 103o.— El Centro Educativo tiene por objeto fundamental impartir educación escolarizada; y el Programa Educativo es el conjunto de actividades con fines educativos. Los Centros de gestión estatal son creados y sostenidos por el Estado, las Municipalidades o los Gobiernos Regionales y los Centros de gestión no estatal por personas de derecho privado, naturales o jurídicas.

Artículo 104o.— A los centros educativos corresponde la siguiente nomenclatura:

- a) Centros de Educación Inicial;
- b) Escuelas, para los que ofrecen educación primaria exclusivamente;
- c) Colegios, para los que ofrecen educación secundaria o primaria y secundaria simultáneamente;
- d) Centros de Educación Ocupacional, para los que ofrecen educación en esta modalidad;
- e) Centros de Educación Especial, para los que ofrecen la modalidad;
- f) Institutos Superiores y Escuelas Superiores, para los estudios del nivel superior, con excepción de las universidades; y,
- g) Universidades las creadas como tales.

Artículo 105o.— Los centros y programas educativos observan las siguientes normas:

- a) En cada uno habrá un representante legal, con la autoridad y la responsabilidad necesaria para que se cumplan los fines del centro o del programa respectivo.
- b) Para su funcionamiento se requiere autorización del Ministerio de Educación o la del Sector competente; la cual tendrá en cuenta que se cumplan las disposiciones de esta ley y que se cuente con los medios necesarios;
- c) La supervisión educativa permanente para asegurar la calidad de la enseñanza y la observancia de las normas legales que correspondan a los centros y programas educativos; y,
- d) La denominación y la sigla son utilizados sólo por sus creadores o por quienes lo sustituyan mediante transferencia legítima.

Artículo 106o.— Los contenidos educativos y

las acciones educativas en general se desarrollan progresivamente durante el año lectivo.

Está prohibida la aceleración o supresión de asignaturas, grados o ciclos.

El año lectivo tiene una duración mínima de 38 semanas incluyendo los períodos de vacaciones intermedias y de evaluación. Termina el 20 de Diciembre.

Sólo hay suspensión de labores, modificación del horario de clases o del calendario escolar por ley o mandato superior con expresa indicación de motivos.

Artículo 107o.— De acuerdo con los recursos humanos, la capacidad de los locales y demás circunstancias condicionales, se regulará el número de alumnos por salón y la duración de la labor escolar por semana. La jornada diaria se descompone ordinariamente en dos tandas.

Artículo 108o.— Los centros educativos establecen su plan de trabajo anual, su metodología y su sistema pedagógico propios en concordancia con los planes y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 109o.— En un centro educativo pueden impartirse educación de uno o más niveles y de diferentes modalidades. La pluralidad de las actividades pedagógicas no interfiere con la necesaria unidad de su dirección.

Artículo 110o.— Los centros educativos de gestión no estatal tienen patrimonio individualizado que no se confunde con el de los promotores.

La determinación de su línea axiológica, su dirección, organización y control directo corresponde a la persona natural o jurídica que los haya creado, o a quien esos derechos hubieran sido legítimamente transferidos. Los bienes de estos Centros Educativos quedan afectados a ellos en forma permanente y, en caso de poner fin a sus actividades se aplica al Centro las reglas del artículo 63o. del Código Civil.

Artículo 111o.— Los servicios de orientación y bienestar del educando se organizan en los centros educativos bajo la dirección de los docentes y con participación de los padres de familia.

Artículo 112o.— Los directores de los centros educativos no estatales, con la participación activa de los profesores, los promotores y los representantes de padre de familia, deter-

minan las pensiones y demás derechos en moneda nacional. El Ministerio resuelve las reclamaciones que no alcancen acuerdo entre las partes interesadas.

Artículo 113o.— Con el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, los centros educativos no estatales otorgan becas, rebajas de pensiones de enseñanza y otros tipos de ayuda a los educandos que la necesiten.

Artículo 114o.— El Ministerio competente vela porque tanto los centros educativos estatales como los de gestión no estatal, cuenten con las instalaciones y equipamiento adecuado a su misión.

Artículo 115o.— En los proyectos de habilitación y desarrollo urbano se reservarán con arreglo a las disposiciones pertinentes las áreas necesarias para el establecimiento y construcción de centros educativos del Nivel Inicial y de Primaria, las que serán adjudicadas al Estado, con ese objeto, a título gratuito.

SECCION SEXTA

DE LA FUNCION DE LAS MUNICIPALIDADES Y GOBIERNOS REGIONALES EN LA EDUCACION

CAPITULO XIX

DE LAS MUNICIPALIDADES Y GOBIERNOS REGIONALES EN LA EDUCACION

Artículo 116o.— Las Municipalidades cooperan con el Ministerio de Educación en la promoción, el mantenimiento y vigilancia del normal funcionamiento de los centros educativos del Nivel Inicial y Primario en su jurisdicción. Las Municipalidades pueden establecer sus propios centros educativos. Al Ministerio de Educación corresponde la supervisión de los aspectos pedagógicos y técnicos de conformidad con la Constitución.

Artículo 117o.— Las Municipalidades apoyan la organización y funcionamiento de bibliotecas escolares y comunales.

Artículo 118o.— Las Municipalidades organizan en sus respectivas jurisdicciones programas de alfabetización y de Promoción Educativa Comunal, en coordinación con el Ministerio de Educación y con la cooperación de Instituciones Públicas y Privadas.

Artículo 119o.— Las Municipalidades vigilan en su jurisdicción el cumplimiento de los fines educativos que corresponden a los medios de comunicación social y otras formas públicas de educación no formal.

Artículo 120o.— Las Municipalidades promueven la creación de centros educativos por entidades públicas y privadas. Así mismo fomentan las actividades culturales, recreativas y deportivas y las apoyan con los medios a su alcance.

Artículo 121o.— Los Gobiernos Regionales tendrán en materia de educación las funciones que señale su respectiva Ley Orgánica, dentro de los límites señalados por la Constitución y por la presente Ley.

SECCION SETIMA

CAPITULO XX

DE LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 122o.— La administración del sistema educativo tiene por finalidad organizar y relacionar las instancias, los niveles y modalidades del Ramo con el objeto de asegurar la calidad y eficiencia de sus servicios.

Artículo 123o.— La administración del Sistema Educativo se realiza por las entidades administrativas competentes y por los centros y programas educativos.

La Ley Orgánica del Ministerio de Educación establece las normas e instancias administrativas con criterio de descentralización, desconcentración y autonomía, dentro de la Constitución y de conformidad con la presente Ley.

Artículo 124o.— El Ministerio de Educación organiza el servicio de supervisión educativa que asesora y orienta a los centros y programas para la mejor consecución de sus objetivos.

Artículo 125o.— La promoción en la docencia, administración y supervisión educativas a cargo del Estado, se lleva a cabo por concurso en la forma que establece la ley.

Artículo 126o.— En el Ministerio de Educación funciona el Consejo Nacional de Educación que goza de autonomía funcional, dentro de la Constitución y de la presente Ley.

Su objeto es estudiar y evaluar sistemáticamente

el funcionamiento de la educación y opinar de oficio sobre la política educativa del país, a fin de darle continuidad y contribuir a su perfeccionamiento.

Los miembros del Consejo son siete y deben laborar de modo permanente en él. Pueden o no ser funcionarios públicos. Son designados de la manera siguiente:

- Uno por el Presidente de la República que lo preside.
- Uno por los Rectores de las universidades del país.
- Uno por los Presidentes de las Academias Nacionales de Ciencia y Cultura.
- Uno por los Directores de los diez Centros Educativos Secundarios Estatales más antiguos del país.
- Uno por los Presidentes de las Asociaciones de Directores de Centros Educativos no Estatales.

— Uno por el Colegio Profesional que agrupe a los Profesores del Perú.

— Uno por los Presidentes de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Familia.

El Consejo se renueva anualmente por tercios, salvo el Presidente cuyo término es de 3 años.

SECCION OCTAVA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

PRIMERA.— La reestructuración del sistema educativo y de los órganos desconcentrados de educación se inicia con la promulgación de la presente Ley y se realiza en forma progresiva de acuerdo con un plan general de adecuación formulado por el Ministerio de Educación.

SEGUNDA.— En el proceso de adecuación, las instituciones educativas que no reúnen los nuevos requisitos que se establecen en la presente Ley tienen un plazo de doce meses para hacerlos desde la reglamentación correspondiente.

TERCERA.— El plan general de adecuación contemplará todo lo referente a la equivalencia de niveles y grados y a la reubicación de alumnos respetando los derechos adquiridos y dando la certificación correspondiente

CUARTA.— El Ministerio de Educación reglamentará esta Ley con audiencia de los representantes del profesorado, de las federaciones de asociaciones de padres de familia y de los organismos representativos de la educación no estatal.

QUINTA.— El Servicio de Supervisión Educativa sustituye al Sistema de Nuclearización. Los cargos respectivos en el nuevo sistema serán cubiertos mediante concurso.

SEXTA.— Las actuales Escuelas Superiores de Educación Profesional serán evaluadas por el Ministerio de Educación. Las que reúnan los requisitos establecidos continuarán funcionando de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

SETIMA.— Los Centros de Calificación Profesional Extraordinaria, previa evaluación favorable se convertirán en Centros de Educación Ocupacional.

OCTAVA.— El personal directivo, docente y administrativo que presta servicios en los actuales Centros de Educación Básica Regular y Laboral y en los Centros de Capacitación Profesional Extraordinaria serán asimilados a los centros educativos de los niveles equivalentes que establece la presente Ley, respetando los derechos adquiridos en cuanto a categoría.

NOVENA.— Los Centros de Educación Básica serán convertidos:

- a) Los de I y II ciclo, en Escuelas de Educación Primaria; y,
- b) Los del III ciclo, en Colegios de Educación Secundaria.

DECIMA.— Las actuales Normales se consolidarán en los Institutos Superiores Pedagógicos previa evaluación por el Ministerio de Educación. La evaluación tendrá en cuenta las características propias de cada Escuela y las necesidades de la planificación educativa.

La aprobación se otorgará por Decreto Supremo.

DECIMO PRIMERA.— El personal directivo, docente y administrativo que presta servicios en las actuales Normales y en las Escuelas Superiores de Educación Profesional será reubicado previa evaluación en los Institutos Superiores Pedagógicos y Escuelas Superiores respetando los derechos adquiridos en cuanto a categoría.

DECIMO SEGUNDA.— La Escuela Nacional de Ingeniería Técnica creada por el Convenio PERU-UNESCO de 1963, es Escuela Superior y seguirá funcionando como tal. Expide el título de ingeniero técnico.

El Poder Ejecutivo adoptará las medidas apropiadas para el debido cumplimiento de la presente disposición.

DECIMO TERCERA.— La Escuela Nacional de Bellas Artes y la Escuela Nacional de Música tienen la condición de escuelas superiores con autonomía académica y económica. Forma profesionales y docentes en sus respectivas especialidades.

DECIMO CUARTA.— El Poder Ejecutivo someterá al Congreso el proyecto de la ley prescrito en el Artículo 27o. de la presente dentro de los 90 días posteriores a la promulgación de ésta.

DECIMO QUINTA.— Mientras se constituye el Colegio Profesional a la que se refiere el Artículo 126o. de la presente Ley, el Ministro de Educación propone al Consejo una terna de profesores para que éste elija al miembro correspondiente.

DECIMO SEXTA.— Deróganse los Decretos Leyes 19326 y 22268 y deróganse o modifíquense las demás disposiciones, según sea el caso, que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 18 de Mayo de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación.